



REGLAMENTO DE CONSULTAS VINCULANTES DEL COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G.)

Aprobado por Acuerdo N° 89, adoptado en Sesión Ordinaria N° 13 de H. Consejo Nacional, de 10 de enero de 2025.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El H. Consejo Nacional, a petición de la Mesa Directiva Nacional, podrá convocar a consultas vinculantes de carácter nacional con el objeto de requerir la opinión de los colegiados y colegiadas sobre materias de interés gremial.

Artículo 2. Las consultas se celebrarán durante cinco días hábiles consecutivos. El sufragio será libre, directo, personal y secreto, y se emitirá a través de un sistema de votación electrónica que se desarrollará en un sitio web especialmente dedicado a este fin.

Tendrán derecho a voto los médicos inscritos en el registro del Colegio Médico de Chile y que figuren en el padrón electoral a que se refiere el artículo 5.

TÍTULO II: DE LA CONVOCATORIA A CONSULTA

Artículo 3. El Consejo Nacional convocará a consultas vinculantes de carácter nacional, a petición de la Mesa directiva Nacional, mediante un acuerdo adoptado con, a lo menos, sesenta días de anticipación a

aquel en que deba empezar la votación, indicando la fecha de iniciación del proceso de consulta y los días de votación.

Para tales efectos, la Mesa Directiva Nacional, con treinta días de anticipación, a lo menos, deberá adoptar, en una sesión especialmente convocada al efecto, un acuerdo para requerir al Consejo Nacional la convocatoria a una consulta vinculante de carácter nacional, debiendo proponer el texto específico que se someterá a consideración de los médicos, mediante una manifestación de voluntad en orden a aceptar o rechazar la propuesta.

Artículo 4. Una Comisión Electoral compuesta por el Secretario Nacional y otros dos médicos designados por el H. Consejo Nacional en la oportunidad a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, será la encargada de desarrollar el proceso de consulta, asesorada por el abogado jefe del Consejo Nacional.

La Comisión Electoral ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización del proceso de consulta con todas aquellas facultades necesarias para su adecuada realización, velando por la transparencia y participación equitativa de todos los médicos que deseen manifestar su posición sobre la materia en consulta. En el ejercicio de sus funciones, deberá representar a las autoridades del Colegio Médico el uso indebido de recursos o medios de comunicación de la Orden que pueda afectar la igualdad de condiciones que debe existir entre las distintas opiniones sobre la materia sometida a consulta nacional.

Cualquier reclamo o denuncia acerca del proceso de consulta será presentado ante la Comisión electoral, la que resolverá según lo que su prudencia y la equidad le dictaren.

La Comisión electoral podrá presentar denuncias ante los Tribunales de Ética de la Orden cuando estimare que se han infringido las normas contenidas en el Código de Ética del Colegio Médico de Chile.

Artículo 5. El cuadragésimo quinto día anterior a aquel en que deba empezar la votación, se emitirá el padrón electoral que contendrá el nombre de todos aquellos médicos que tendrán derecho a voto en la correspondiente consulta. Sólo podrán integrar el mencionado padrón aquellos médicos colegiados que se encuentren afiliados al Colegio Médico de Chile a la fecha en que se emita el correspondiente padrón. Para emitir su sufragio, deberá estar con sus cuotas al día.

Artículo 6. La convocatoria a consultas nacionales de carácter vinculante será anunciada en un diario de circulación nacional, mediante un aviso publicado en dos días distintos, haciéndose la primera publicación dentro de los diez días siguientes al acuerdo del Consejo Nacional referido en el artículo 3, y la segunda, dentro de los quince días que preceden a la consulta. En los avisos deberá señalarse, además, la fecha de iniciación del proceso de consulta, los días de votación y cualquier otra circunstancia pertinente, adecuada para una debida información.

La convocatoria a consultas nacionales de carácter vinculante deberá ser siempre anunciada, además, en la página web del Colegio Médico de Chile, en sus redes sociales, y mediante el envío de correos electrónicos a los médicos afiliados que tengan registradas sus direcciones electrónicas en la institución, en la forma y con la periodicidad que la Secretaría Nacional determine.

TÍTULO III: DE LAS MATERIAS QUE PUEDEN SER SOMETIDAS A CONSULTAS VINCULANTES DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 7. Sin perjuicio de las materias de interés gremial que puedan ser sometidas a consultas no vinculantes, o de las encuestas que el Colegio Médico pudiere realizar sobre asuntos de interés, solo podrán ser sometidas a consulta vinculante de carácter nacional las siguientes materias:

1) Modificaciones al ordenamiento jurídico nacional, especialmente aquellas que incidan en el sistema de salud público o privado y, en general, en las condiciones de trabajo y económicas de los médicos.

2) Comprar, vender, permutar, enajenar, transferir a cualquier título e hipotecar bienes inmuebles, siempre que tales actos de disposición tengan un objeto que valga más del 10% del patrimonio del Colegio Médico.

No podrán ser sometidas a consultas vinculantes de carácter nacional aquellas materias de orden valórico que quedan entregadas a la conciencia individual de cada médico, sin perjuicio de las consultas no vinculantes o encuestas que puedan realizarse sobre ellas.

TÍTULO IV: DE LAS CÉDULAS DE VOTACIÓN

Artículo 8. El votante sufragará en una cédula electrónica diseñada por el Consejo Nacional e irá encabezada por las palabras “Colegio Médico de Chile”, por el sello de la institución y por el texto de la materia que se somete a aprobación o rechazo. Al lado izquierdo del texto habrá dos rayas horizontales o cuadrados, para que el votante pueda marcar su preferencia, aprobando o rechazando el texto propuesto.

TÍTULO V: DE LA VOTACIÓN

Artículo 9. Para emitir su sufragio, el votante seleccionará, en la cédula electrónica, una de las rayas horizontales o cuadrados que existirá al lado izquierdo del texto propuesto, según lo dispone el artículo 8.

Artículo 10. Los votantes participarán en el proceso electoral a través de un sistema de votación electrónica que se llevará a cabo en un sitio web especialmente desarrollado para este efecto, el que recepcionará automáticamente la votación efectuada vía Internet.

El horario para la votación electrónica será continuado desde la 09:00 horas del primer día de votación hasta las 18:00 horas del último día de votación.

Para llevar a cabo la votación electrónica, el elector deberá seguir las instrucciones que se indiquen en el programa de votación desarrollado especialmente para ello, el que determinará claramente los pasos a seguir, desde el inicio del proceso de votación hasta que, luego de leer el texto propuesto para aprobación o rechazo, proceda a ratificar la información y despachar la orden de votación.

Cada día de votación se efectuará el escrutinio de todos los votos emitidos por vía electrónica. Para ello, la Comisión Electoral emitirá un certificado que contendrá el resultado de la votación electrónica. Concluido el proceso electoral, dentro de tercero día hábil, la referida Comisión deberá emitir un informe y notificarlo al Presidente del Colegio Médico de Chile.

Artículo 11. Los resultados de la consulta serán obligatorios para los órganos del Colegio Médico, siempre y cuando vote más del 50% de los médicos que integren el padrón a que se refiere el artículo 5.

Artículo 12. No podrán celebrarse consultas nacionales de carácter vinculante dentro de los seis meses anteriores a la realización de elecciones generales ordinarias o extraordinarias del Colegio Médico de Chile.

Artículo 13. No podrán efectuarse consultas nacionales de carácter vinculante sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo periodo de Mesa Directiva Nacional y Consejo Nacional.

TÍTULO FINAL

Artículo 14. Los plazos contemplados en el presente Reglamento serán de días corridos, a menos que expresamente se señale que son de días hábiles.

Todos los días son hábiles, excepto los sábados, domingos y festivos.

Artículo 15. La realización de consultas nacionales de carácter vinculante se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico de Chile y en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

La interpretación de las palabras técnicas en el presente Reglamento se tomará en el sentido que les den los que profesan la ciencia electoral, teniendo especialmente en consideración las normas establecidas en la Ley N° 18.700.

En todo caso, corresponderá al Consejo Nacional resolver, en definitiva, las dudas de interpretación o aplicación de las normas de este Reglamento y cualquiera situación no prevista en el mismo.

Enero de 2025
AMR/